



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-55/2022

RECURRENTE: MARÍA GERALDINE
PONCE MÉNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ E ISAÍAS
MARTÍNEZ FLORES

COLABORADORES: NANCY
GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ,
JOSÉ ALEXSANDRO GONZÁLEZ
CHÁVEZ Y SALVADOR MONDRAGÓN
CORDERO

Ciudad de México, nueve de febrero de dos mil veintidós

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, porque no se actualiza el requisito especial de procedibilidad del medio de impugnación.

I. ASPECTOS GENERALES

El presente medio de impugnación tiene su origen en la denuncia presentada por la recurrente, en su calidad de presidenta municipal de Tepic, Nayarit, en contra de un diputado local de esa entidad por las manifestaciones efectuadas durante la sesión del Congreso el pasado once

¹ En lo sucesivo, Sala Guadalajara, Sala responsable o Sala Regional.

de noviembre, las cuales, a decir de la denunciante, constituían actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Al respecto, y una vez desahogado el procedimiento especial correspondiente, el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit² determinó declararse incompetente para analizar las manifestaciones denunciadas, debido a que el asunto correspondía al derecho parlamentario, decisión que fue confirmada por la Sala Guadalajara en la sentencia que hoy se revisa.

II. ANTECEDENTES

2021

1. Denuncia. El doce de noviembre, la recurrente en su calidad de presidenta municipal de Tepic, Nayarit presentó denuncia ante el Instituto Electoral Local, en contra del diputado Luis Enrique Miramontes Vázquez por supuestos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Específicamente por las manifestaciones efectuadas por el legislador local, durante la sesión del Congreso de la citada entidad federativa, de once de noviembre.³

2. Admisión, emplazamiento y medidas cautelares. El dieciséis de noviembre, se admitió la referida denuncia, se señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos, asimismo, se dio vista a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Local a fin de que se pronunciara sobre las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

Por ello, el dieciocho de noviembre, la referida Comisión resolvió precedente la adopción de medidas cautelares y ordenó al Congreso del Estado realizara diversas acciones.

² En adelante Tribunal local

³ Dicha denuncia quedó registrada dentro del expediente IEE-PES-062/2021



3. Procedimiento Especial Sancionador. Mediante acuerdo de veintidós de noviembre, el Tribunal local registró la citada queja con el número de expediente TEE-PES-123/2021 y, el trece de diciembre, determinó declararse incompetente para analizar el procedimiento especial sancionador, por lo que vinculó al Congreso del Estado para que atendiera lo decidido en ese fallo.

4. Juicio de la ciudadanía. En contra de esa decisión, el veintiuno de diciembre, la recurrente interpuso demanda de juicio ciudadano en la cual solicitó el ejercicio de la Facultad de Atracción, por lo que una vez recibidas las constancias por la Sala Guadalajara, el veintiocho de diciembre, acordó remitir el medio de impugnación a esta Sala Superior.⁴

5. Resolución de solicitud de facultad de atracción. El treinta de diciembre, esta Sala Superior determinó improcedente la solicitud de la actora, por tanto, remitió el expediente a la Sala Guadalajara conociera y resuelva conforme a derecho.⁵

2022

6. Sentencia impugnada. El diecinueve de enero, la Sala Guadalajara emitió sentencia dentro del juicio de la ciudadanía identificado con la clave SG-JDC-1033/2021 en el sentido de confirmar la resolución dictada en el expediente TEE-PES-123/2021.

7. Recurso de reconsideración. Inconforme con ello, el veinticuatro de enero, la hoy recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Responsable.

III. TRÁMITE

1. Turno. Mediante proveído de veinticinco de enero, se turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera,

⁴ Mediante el cuaderno de antecedentes SG-CA-328/2021

⁵ SUP-SFA-78/2021

para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.⁶

2. Radicación. Por acuerdo de uno de febrero el Magistrado instructor radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo y ordenó agregar el resto de las constancias recibidas.

3. Escrito de tercero interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación, Luis Enrique Miramontes Vázquez, presentó escrito con el cual pretendió comparecer como tercero interesado.

IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.⁷

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo **8/2020**⁸ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se **justifica** la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

⁶ En adelante, Ley de Medios.

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 60, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -articulado conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, así como el artículo 64, de la Ley de Medios.

⁸ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



VI. IMPROCEDENCIA

Tesis de la decisión.

Esta Sala Superior considera que debe **desecharse** de plano el presente medio de impugnación, toda vez que no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.⁹

Marco normativo

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61.1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

⁹ Relativo a que en la sentencia controvertida se haya llevado a cabo el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte notorio error judicial, y se considera que, en el caso no reviste especial relevancia o trascendencia para el orden jurídico nacional que justifique su estudio en la presente instancia.

SUP-REC-55/2022

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución.

Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios¹⁰	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
--	---

¹⁰ **Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo



Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ¹⁰	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹¹ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹² • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹³ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁴

General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

¹¹ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

¹² Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹³ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹⁴ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**, publicada en la Gaceta de

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ¹⁰	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
	<ul style="list-style-type: none"> • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁵ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁶

En consecuencia, la no verificación de alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

Caso concreto.

En la especie la recurrente cuestiona una sentencia donde la Sala Guadalajara confirmó la resolución emitida por el Tribunal local mediante la cual se declaró incompetente para resolver un procedimiento especial sancionador, debido a que las manifestaciones denunciadas fueron hechas por un legislador local, por lo que se tratan de actos parlamentarios que escapan de la materia electoral.

En el juicio de la ciudadanía SG-JDC-1033/2021 la Sala Guadalajara sostuvo lo siguiente:

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁵ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁶ Tesis VII/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.



- Las manifestaciones denunciadas estaban inmersas en el Derecho parlamentario debido a que las expresiones que el diputado denunciado se realizaron con motivo del ejercicio de su función como legislador realizadas durante una sesión ordinaria del Congreso local
- Por tanto, están amparadas por el principio de inmunidad e inviolabilidad parlamentaria y escapan del control en la vía electoral en términos de la jurisprudencia 34/2013 de rubro: **“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”**
- Las expresiones u opiniones que realizó el diputado local, si bien, fueron emitidas en el ejercicio de su función, en modo alguno se traduce en permitir mensajes que generen violencia contra las mujeres, sino únicamente conllevan a que el control de ese tipo de expresiones se escapa de la vía electoral; de ahí que se incorrecto que puedan quedar impunes los hechos denunciados.
- No se actualiza una excepción para que el asunto sea conocido en la vía electoral, pues las expresiones denunciadas se dieron en un debate legislativo y el hecho de que la actora no pertenezca al órgano legislativo y alegue la vulneración a su derecho político-electoral de ejercer el cargo de forma libre de violencia, no conlleva a que el asunto deje de estar inmerso en el derecho parlamentario.
- El hecho de que el Tribunal local se haya declarado incompetente no conlleva a que se vulnere su garantía de tutela efectiva de justicia, dado que uno de los presupuestos procesales que se deben colmar cuando se estudian asuntos donde se alega la comisión de actos aparentemente constitutivos de violencia política en razón de género, es el relativo a la competencia.
- El Congreso local es quien debe resolver si las manifestaciones del denunciado constituyen descalificaciones, menoscabo, expresiones denotativas y denigrantes, contrarias a la dignidad humana, igualdad

y democracia constitucional o, incluso, discursos de odio o si éstas la invisibilizaron en su actuar como funcionaria pública.

- Son inoperantes diversos planteamientos de la recurrente, toda vez que son una reproducción de los argumentos del voto particular emitido en la sentencia impugnada.

Frente a ello, la recurrente señala, en esencia, los siguientes motivos de disenso:

- Las sentencias invocadas por la Sala responsable no guardan relación con el caso sometido a su jurisdicción y no eran aplicables para resolver la cuestión que había planteado; lo anterior ya que las manifestaciones de violencia política denunciadas acontecieron en su carácter de presidenta municipal por parte de un diputado local, y no en un debate parlamentario entre pares —diputado-diputado— ni tampoco tienen que ver con actos propios de la función legislativa; por lo que existe una indebida fundamentación y motivación, así como una falta de congruencia externa.
- La Sala responsable no garantizó el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria conforme al artículo 17 de la Constitución, así como de diversos criterios jurisprudenciales emitidos tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por este Tribunal Electoral.
- Las jurisprudencias 34/2013¹⁷ y 44/2014¹⁸ no resultan acordes con la realidad política, social e histórica en la cual vivimos ya que su aplicación impide una verdadera garantía de acceso a la justicia para la protección de los derechos político-electorales, por lo que pide que

¹⁷ De rubro: **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**

¹⁸ De rubro: **COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO**



se realice una nueva reflexión a fin de que los actos denunciados puedan ser revisados jurisdiccionalmente por las Salas Regionales

- A partir de dicha reflexión solicita que, de ser el caso, se puedan abandonar las citadas jurisprudencias y reinterpretar los alcances de las diversas 20/2010¹⁹ y 48/2016²⁰, por ende, en su concepto, el presente asunto es relevante y trascendente en términos de lo previsto por el artículo 216 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y de la jurisprudencia 5/2019.²¹
- En ese sentido, solicita que esta Sala Superior realice una reflexión sobre los temas planteados y emita una política judicial para que las autoridades electorales puedan conocer de actos de violencia política aun cuando se den en el debate legislativo y evitar la impunidad de éstos al amparo de la inviolabilidad parlamentaria que puedan gozar los sujetos denunciados.
- Finalmente agrega que el objetivo de la reforma en materia de violencia política de género publicada el trece de abril de dos mil veinte, era permitir que, en vía de derecho administrativo sancionador, se pudieran resolver cuestiones de violencia política de género en favor de la ciudadanía, no obstante, actualmente ese fin se ve obstaculizados en actos que provienen de integrantes de un órgano legislativo que gozan de inmunidad parlamentaria.

Una vez precisados los conceptos de agravio y las consideraciones de la responsable, es dable concluir que no subsiste un tema propiamente de constitucionalidad que deba ser analizado por esta Sala Superior.

¹⁹ De rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

²⁰ De rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**

²¹ De rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**

SUP-REC-55/2022

En primer lugar, porque las consideraciones de la responsable no se sustentaron en la interpretación directa de un precepto constitucional, ni en la inaplicación expresa o implícita de una disposición por considerarla inconstitucional, sino que, a partir del análisis de diversos criterios jurisprudenciales y precedentes de esta Sala Superior se confirmó la decisión del Tribunal local respecto a que las manifestaciones realizadas por el legislador denunciado tachadas por la recurrente como actos constitutivos de violencia política de género recaían en el derecho parlamentario.

En efecto, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1453/2021 y acumulado, este Pleno planteó una evolución y precisión de la línea jurisprudencial sostenida por este Tribunal, para diferenciar cuando un acto es meramente político y de organización interna de un órgano legislativo revisable en el derecho parlamentario, de cuando se trata de una controversia jurídica y de afectación al derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, por tanto, susceptible de tutela electoral.

Con esa evolución se garantizaba, por una parte, que **los actos meramente políticos y de organización interna de los órganos legislativos queden en el ámbito de los propios congresos y sean éstos los que resuelvan las posibles controversias** y, por otra, que cuando existan derechos político-electorales o de participación política que posiblemente sean vulnerados por los órganos legislativos, sin ser meramente actos políticos ni de organización interna, los tribunales electorales puedan resolver si se afectó el derecho a ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo.

Como se aprecia, la precisión de la línea jurisprudencial que realizó este Tribunal reiteró que la organización política y parlamentaria de los órganos legislativos y que las decisiones atinentes a los aspectos **estrictamente políticos** se han considerado distintas a la materia electoral y pertenecientes al Derecho Parlamentario, sin posibilidad de ser analizados por este órgano jurisdiccional, por ejemplo, las manifestaciones que realice un diputado en uso de la tribuna y en ejercicio de su cargo como legislador son revisables en el derecho parlamentario.



Por ello, es que, en el caso, subsista el criterio de esta Sala Superior emitido por unanimidad en el diverso SUP-JDC-957/2021, respecto a que las expresiones que realice un diputado local con motivo del ejercicio de su función como legislador escapan del control en la vía electoral por ser actos políticos que están amparados en el principio de inmunidad e inviolabilidad parlamentaria y que, en el derecho parlamentario existen mecanismos para salvaguardar los derechos de las mujeres a ejercer el cargo libre de violencia.

De ahí que, como se anticipó, el actuar de la Sala Guadalajara no contiene aspectos de constitucionalidad, en virtud de que, el hecho de tomar criterios sustentados por la Sala Superior —con relación a la competencia de las autoridades electorales para conocer de asuntos de violencia política por razón de género— y explicar las razones por las que resultaban aplicables a un caso concreto es una cuestión de legalidad.²²

Aunado a lo anterior, se advierte que los agravios del recurso de reconsideración no se evidencia alguna cuestión de constitucionalidad, sino aspectos de legalidad, toda vez que en ellos insiste que los hechos denunciados deben ser conocidos en la vía electoral, lo que evidencia que la parte recurrente pretende acceder a una instancia más para controvertir lo decidido en las instancias previas.

No demerita lo anterior, que la parte recurrente solicite la inaplicación de las jurisprudencias 34/2013²³ y 44/2014²⁴ a fin de que los actos denunciados puedan ser revisados jurisdiccionalmente por las Salas Regionales y que con ello nos encontremos frente a un asunto relevante y trascendente que actualiza la procedencia del presente recurso.²⁵

²² SUP-REC-266/2021

²³ De rubro: **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**

²⁴ De rubro: **COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO**

²⁵ De rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**

SUP-REC-55/2022

No obstante, tal planteamiento ya fue motivo de un pronunciamiento por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-REC-243/2020, donde se convalidó un análisis sobre la falta de vigencia de las Jurisprudencias 34/2013 y 44/2014, derivado de la entrada en vigor de la reforma de trece de abril, a diversos ordenamientos en materia de violencia política en razón de género y se reiteró que tales criterios eran de observancia obligatoria.

Además, se reiteró la existencia de un criterio de este órgano jurisdiccional sobre la forma en que habrá de procederse para conocer y resolver los casos en los que se alegue la posible violencia política en razón de género cometida por legisladores en el desempeño de sus funciones, lo cual, como se sostuvo de manera reciente, al tratarse de un acto político, no podría ser sujeto de revisión en la materia electoral.

De esta manera, se estima que los planteamientos expresados de la recurrente no resultan inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, máxime porque, como se señaló, la sentencia de la Sala Regional no realizó estudio alguno en el cual se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral o el derecho a un recurso efectivo.

Bajo esa lógica, se concluye que en la especie no se requiere la emisión de un criterio que implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico; ni el caso reviste un carácter excepcional o novedoso, porque como se precisó con antelación, ya existen precedentes que orientan la resolución de asuntos que impliquen la sanción de la violencia política de género cometida por legisladores.

Finalmente, tampoco se actualiza la procedencia del recurso respecto a la existencia de una violación al debido proceso o notorio error judicial, puesto que, en principio, se controvierte una sentencia de fondo y no un desechamiento.



Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración ni alguno de los criterios de procedencia dispuestos por criterios jurisprudenciales, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado; se,

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado que formula el Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 180, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SUP-REC-55/2022.

- 1 Con el debido respeto a las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, me permito formular el presente voto razonado.
- 2 Si bien comparto el sentido de la sentencia aprobada y parte de las consideraciones que la sustentan, como lo manifesté en la deliberación pública del asunto, quiero hacer algunas precisiones respecto de aspectos de tipo metodológico de los que, a mi juicio, adolece la determinación adoptada por el Pleno.
- 3 En esencia, considero que parte de los razonamientos que se exponen para justificar la improcedencia de la demanda y el desechamiento del recurso de reconsideración, resultan incongruentes pues, a pesar de que, en apariencia, se limitan a citar los precedentes de esta Sala Superior en los cuales se sustentó la resolución controvertida —para evidenciar que no se trató de un estudio de constitucionalidad—, en mi concepto, permiten que en el fallo se fije un posicionamiento respecto de los planteamientos fundamentales contenidos en la demanda.

I. MATERIA DE CONTROVERSIA

- 4 En efecto, la controversia en el presente recurso involucraba una queja interpuesta por una funcionaria pública municipal, en contra de un diputado local del Congreso de Nayarit, por expresiones, emitidas al seno del órgano legislativo, que consideró constituían violencia política de género en su contra.
- 5 En un principio el Tribunal local declaró que carecía de competencia para conocer del procedimiento por tratarse de conductas atribuidas a un legislador, por lo que dio vista al Congreso del Estado para que, de ser el caso, instaurara el procedimiento disciplinario correspondiente.
- 6 Dicha determinación fue confirmada por la Sala Regional Guadalajara, al resolver la impugnación interpuesta por la ahora recurrente.
- 7 En esencia la Sala Regional responsable estimó que fue apegada a derecho la determinación del tribunal local atendiendo a que, en consonancia con el criterio



del Pleno de esta Sala Superior, sostenido en diversos precedentes, el principio de inviolabilidad parlamentaria opera, incluso, cuando se denuncia la comisión de violencia política de género.

- 8 La Sala Regional hizo referencia, por ejemplo, al criterio sostenido en la resolución del expediente SUP-JDC-957/2021 en el que se razonó que las expresiones emitidas en el ejercicio de la función legislativa estaban amparadas bajo el principio de inviolabilidad parlamentaria y escapaban del control en la vía electoral, en términos de la jurisprudencia 34/2013, de rubro: "DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO, precisamente, porque se emitieron en el desempeño del cargo de la diputación, en sesiones de un Congreso local.
- 9 Mientras que, en el derecho parlamentario existen mecanismos para salvaguardar los derechos de las mujeres a ejercer el cargo libre de violencia, lo que es armónico con el criterio sustentado por la Suprema Corte en el sentido de que si en el desarrollo de la función parlamentaria una senaduría o diputación emite opiniones que pudieran considerarse ofensivas, infamantes o de cualquier forma inadmisibles, tal calificación y la consecuente sanción corresponden a quien presida el órgano legislativo respectivo.
- 10 Lo anterior, con independencia de la reforma de trece de abril de dos mil veinte en materia de violencia política de género que incidió en diversas Leyes Generales y Orgánicas pues, esta Sala Superior ya ha sostenido que la entrada en vigor de esa reforma no implicó que se hubiera superado la ya citada jurisprudencia 34/2013, o la 44/2014 de rubro: "COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO", sino que, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia implica la imposición de una obligación para toda autoridad, incluidas las autoridades legislativas, de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.
- 11 Por lo que, la Sala Guadalajara avaló que fueran los propios órganos legislativos quienes conozcan de los posibles actos que constituyan violencia política de género. Esto, cuando pueda estarse ante actos correspondientes al derecho parlamentario.
- 12 Ahora bien, en consideración de la recurrente, las resoluciones invocadas por la Sala Guadalajara no guardaban relación con la denuncia materia del asunto y no

SUP-REC-55/2022

eran aplicables para resolver las manifestaciones de violencia política en razón de género, efectuadas por parte de un diputado local, y no en un debate parlamentario entre pares, ni tampoco tienen que ver con actos propios de la función legislativa.

- 13 Así, en su consideración, la Sala Guadalajara dejó de considerar que las jurisprudencias 34/2013 y 44/2014 se contraponen a la realidad política, social e histórica actual, ya que su aplicación impide la garantía de acceso a la justicia para la protección de los derechos político-electorales, por lo que, en su demanda requirió a este órgano jurisdiccional realizara un análisis de su vigencia que las llevara a inaplicarlas.

II. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA

- 14 La sentencia aprobada por la mayoría desecha la demanda al considerar que no satisface el requisito especial de procedencia del recurso, consistente en que en la resolución impugnada se haya realizado (u omitido) un estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad de algún precepto.
- 15 Es así, atendiendo a que, las consideraciones de la responsable no se sustentaron en la interpretación directa de un precepto constitucional, sino que, a partir del estudio de diversos criterios jurisprudenciales y precedentes de esta Sala Superior se confirmó la decisión del Tribunal local, respecto a que las manifestaciones realizadas por el legislador denunciado recaían en el ámbito del derecho parlamentario.
- 16 Es en este punto en el que la sentencia señala —de manera innecesaria a mi modo de ver— que, al resolver el SUP-JDC-1453/2021, este Pleno llevó a cabo una evolución en su línea jurisprudencial, para diferenciar cuando un acto es de índole político y de organización interna de un órgano legislativo (sujeto a ser revisado en el derecho parlamentario), de cuando se refiera a una controversia jurídica y de afectación al derecho de votar y ser votado en lo referente al ejercicio del cargo, siendo susceptible a la materia electoral.
- 17 De igual manera se hace referencia a la resolución del diverso SUP-JDC-957/2021, donde se resolvió que las expresiones que realice un diputado local con motivo del ejercicio de sus funciones como legislador, quedaran ajenas a la observancia en materia electoral por ser actos políticos, amparados en el principio de inmunidad e inviolabilidad parlamentaria, haciendo énfasis que, en el derecho parlamentario existen los mecanismos necesarios para salvaguardar los derechos de las mujeres a ejercer el cargo libre de violencia.



- 18 Finalmente, en el fallo aprobado se razona que la solicitud de un nuevo análisis de la vigencia de las jurisprudencias 34/2013 y 44/2014, tampoco actualiza la excepcionalidad de que se trate de un asunto que exija un posicionamiento de este órgano jurisdiccional por resultar importante y trascendente, atendiendo a que tal planteamiento ya fue motivo de un pronunciamiento por este órgano jurisdiccional al resolver el diverso SUP-REC-243/2020, donde se convalidó un análisis sobre la falta de vigencia de dichas jurisprudencias, derivado de la entrada en vigor de la reforma de trece de abril, a diversos ordenamientos en materia de violencia política en razón de género y se reiteró que tales criterios eran de observancia obligatoria.
- 19 Planteamiento respecto del cual, adicionalmente se razona que, en dicho precedente se reiteró la existencia de un criterio de este órgano jurisdiccional sobre la forma en que habrá de procederse para conocer y resolver los casos en los que se alegue la posible violencia política en razón de género cometida por legisladores en el desempeño de sus funciones, lo cual, al tratarse de un acto político, no podría ser sujeto de revisión en la materia electoral.

III. INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA

- 20 Como lo mencioné, comparto la improcedencia, y parte de las consideraciones que se sostienen en el fallo aprobado por la mayoría de magistradas y magistrados.
- 21 Sin embargo, considero que, tratándose de una determinación de improcedencia, están de más los razonamientos que se contienen a fojas 12 a 14 de la resolución, en los que, no solo se hace referencia a precedentes de esta Sala Superior en los que se sustentó la Sala Guadalajara, sino que se expone la línea jurisprudencial que se ha sostenido respecto de la competencia de las autoridades electorales para conocer de denuncias en contra de diputados y diputadas por violencia política de género.
- 22 De igual modo, estimo que resulta incongruente, el desarrollo y reiteración, que se realiza en la sentencia relativa al criterio que ha sostenido esta Sala Superior respecto de la vigencia de las jurisprudencias 34/2013 y 44/2014.
- 23 Al incluir la sentencia tales razonamientos, fija un posicionamiento respecto de los aspectos esenciales que son controvertidos en la demanda del recurso de reconsideración, cuestión que, evidentemente, no debió ser materia de pronunciamiento por no superar el recurso, los requisitos de procedencia.
- 24 Es por ello que, en mi concepto, la materia de análisis se debió constreñir a evidenciar que el análisis realizado en la sentencia recurrida no implicaba un

SUP-REC-55/2022

estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad, como acertadamente se realiza hasta la foja 12, y que la vigencia de las jurisprudencias 34/2013 y 44/2014, no comprendía una cuestión novedosa o excepcional que ameritara el conocimiento de la demanda por este órgano jurisdiccional, como se refiere en la faja 14, sin incluir argumentación a mayor abundamiento, como la que se desarrolla en la sentencia pues, de facto, se da respuesta a los principales puntos de controversia expuestos en la demanda.

Por lo expuesto, es que formulo el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.